



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02642-2009-PA/TC  
LIMA  
JUSTO VÁSQUEZ QUISPE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Vásquez Quispe contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 18 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 221, de fecha 11 de abril de 2008, recaída en el Expediente N.º 115635-2007, que declaró la nulidad de oficio de la resolución ficta por la que se tuvo por fundado el recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N.º 086-2007-MML-GDU, de fecha 18 de setiembre de 2007. Alega el actor que la cuestionada resolución de alcaldía ha aplicado de manera indebida la Ordenanza N.º 341, vulnerando sus derechos constitucionales a la libertad individual, a la propiedad, al trabajo y al debido proceso.
2. Que en el caso de autos el objeto de la demanda es cuestionar la nulidad de oficio de una resolución ficta obtenida por aplicación del silencio administrativo positivo, actos propiamente administrativo, que corresponde al conocimiento del proceso contencioso - administrativo.
3. Que el proceso administrativo no solo se presenta como una vía alternativa al proceso de amparo, sino que, además, permite la actuación de medios probatorios, presentándose como un mecanismo más eficaz para dilucidación de pretensiones como la del demandante, esto es, impugnar la actuación de la Administración Pública; siendo esto así y atendiendo a que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 17º de la Ley 27584, que regula el Proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Contencioso Administrativo, a efecto de no recortar el derecho de defensa del recurrente, corresponde su remisión de oficio al Juzgado Contencioso Administrativo, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 10° de la acotada; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**SE RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, disponiéndose la remisión del presente proceso a la mesa de partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos, conforme a lo dispuesto en el fdo. 3 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator